



**SEÑOR
Dr. AGUSTÍN GRIJALVA JIMÉNEZ,
JUEZ DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL
ECUADOR. -**

PEDRO ENRIQUE GIRON MIRANDA, dentro del **Juicio de Garantías Constitucionales** signado con el N.- **004-13-IA**, por **Acción de Inconstitucionalidad de Actos Administrativos**, que sigo en contra de Ex Ministro del Interior José Serrano Salgado **por los derechos que representa en su calidad de Ministro del Interior de la República del Ecuador, y Representante Legal de la Policía Nacional del Ecuador** y el Consejo de Generales de la Policía Nacional, que se encontraban en funciones el 06 de junio del año 2013, por mis propios y personales derechos, ante usted con el debido respeto comparezco y propongo una **ACCIÓN DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES**, de conformidad con lo establecido en los **artículos 58, 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, en concordancia con el **artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador**, y lo realizo en los siguientes términos:-----

PRIMERO. - LEGITIMACIÓN ACTIVA. – Intervengo en la causa material de la presente **Acción de Garantías Constitucionales**, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, por haber sido parte del proceso, y dentro del término previsto en el **artículo 60 de la Ley ibídem--**

SEGUNDO. - DECISION JUDICIAL IMPUGNADA. - El Auto definitivo impugnada materia de la presente Acción de Garantías Constitucionales es la Sentencia **Sentencia No. 4-13-IA/20**, consta que me **fue notificada con fecha 16 de diciembre del 2020**, donde los señores Jueces de la Corte Constitucional con fecha 02 de diciembre del 2020 Resuelven por Unanimidad: **“DECISIÓN. - En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: 1. Rechazar por improcedente la acción pública de inconstitucionalidad planteada; 2. Notifíquese y archívese.”**

En razón que ningunas de las partes intervinientes interpuso Aclaración o Ampliación de la misma esta encuentra **Ejecutoriado por el Ministerio de**

Ley, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el **numeral 2 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**-----

TERCERO. – DEMOSTRACION DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS. – Señores Jueces Constitucionales, pongo en su pleno conocimiento que por ser esta una Sentencia de la Corte Constitucional no cabe Recurso Alguno, ya que son inapelable las decisiones de la Corte Constitucional del Ecuador.

CUARTO. - DECISION JUDICIAL VIOLATORIA. – Los señores Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador señores y señora Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva, Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 02 de diciembre de 2020 emana la decisión violatoria mediante **Auto Resolutorio, de fecha 02 de diciembre del 2020;** el mismo que me fuere notificado el 16 de diciembre del mismo año; a las donde resuelve: **“DECISIÓN. - En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: 1. Rechazar por improcedente la acción pública de inconstitucionalidad planteada; 2. Notifíquese y archívese...”**

En razón que ningunas de las partes intervinientes interpuso Aclaración o Ampliación de la misma esta encuentra **Ejecutoriado por el Ministerio de Ley.**

QUINTO. - DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO. – El Derecho a la Legítima Defensa es un derecho constitucional consagrado en las Garantías básicas del derecho al debido proceso, norma constitucional de aplicación inmediata, que tiene por objeto garantizar la **Tutela Efectiva**, debiendo acatar las disposiciones de la norma de conformidad con lo dispuesto en los **literales h) y m), numeral 7 del artículo 76 de nuestra Carta Fundamental, art 82 ibídem que dispone:**

“(...) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos...”

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

LA MOTIVACIÓN es considerada como una verdadera insignia del Estado Constitucional de Derecho porque evita el autoritarismo y la arbitrariedad.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Apitz Barbera y otros* indica que:

“El deber de motivar es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga la credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Caso Aptiz Barbera y otros vs. Venezuela. Sentencia de 05 de agosto de 2008. Recuperado el 02 de mayo de 2017 de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf**)

Ademas nuestra Carta Magna no expresa en su Art. 424 que: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.”

SEXTO. - DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN EL PROCESO. - Señores Jueces Constitucionales, con todo lo manifestado ante su Autoridad sírvase tomar en consideración todo lo que en derecho se encuentre a mi favor, por cuanto

Además, debo manifestar, que fui **CESADO** de mis funciones como Servidor Policial mediante Acuerdo Ministerial Nro. 03308 emitido por el Ministerio del Interior de fecha 06 de junio del 2013, el cual vulnera los derechos establecidos y garantizados por la Constitución de la República del Ecuador de los recurrentes en sus siguientes artículos:

1) EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO: derecho a la defensa y el derecho a la motivación de las resoluciones.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.

23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

2) EL DERECHO AL TRABAJO.

Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

3) EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

4) EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Si bien es cierto, previo a que el Ministerio del Interior emita EL ACUERDO DE DESVINCULACIÓN, existió un procedimiento investigativo POR PARTE DE LA INSPECTORÍA GENERAL DE POLICIA SIN QUE LOS INVESTIGADOS SEAN NOTIFICADOS EN LEGAL Y DEBIDA FORMA, EN EL CUAL, EL CONSEJO DE GENERALES DE LA POLICÍA NACIONAL CONCLUYÓ QUE LAS PERSONAS INVESTIGADAS SE ALEJARON DE LA MISIÓN CONSTITUCIONAL Y CALIFICADOS NO IDONEO Y QUE POR LO TANTO DEBEN SER SEPARADOS DEL ENTE POLICIAL.

Sin embargo, esto no es suficiente porque las personas implicadas (los recurrentes), NO TENÍAMOS CONOCIMIENTO DE LOS PROCESOS INVESTIGATIVOS EN NUESTRA CONTRA, sino que fuimos directamente notificados con el ACUERDO MINISTERIAL, Y NO

PUDIMOS EJERCER SU DERECHO A LA DEFENSA NI A LA CONTRADICCIÓN, nunca fuimos colocados a Disposición de las Autoridades hasta por sesenta días como lo indica la Ley, sino que se NOS NOTIFICÓ DIRECTAMENTE CON EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NO SOLO VULNERA EL DERECHO A LA MOTIVACIÓN SINO OTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO.

El Acuerdo Ministerial tiene como antecedentes El Informe de la Inspectoría General de Policía No. 031-2013- SSCC P-IGPN, del 27 de mayo del 2013; y el del Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional al emitir la Resolución No. 2013-337-CSG-PN, de fecha 5 de junio del 2013.

Con fecha 1 de julio del 2013, interpusimos con fecha 1 de julio del 2013, Acción de Protección, tramitado con el No 17371-2013-3320, la misma que fue rechazada por improcedente porque NO ERA LA VIA EFICAZ, el 15 de julio del 2013.?

De esa Sentencia pusimos el Recurso de Apelación ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha siendo tramitada dicha garantía jurisdiccional con el No 17132-2013-0925, conocido y resuelto por los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y de la Adolescencia, Conformada por los señores Jueces, Dr. Luis Araujo Pino; María Gabriela Mier Ortiz; y Dr. Fausto Rene Chávez Chavéz, Sentencia que fue dictada el 13 de Agosto de 2013, las 10h14, con la cual se desestima el recurso de apelación interpuesto por los suscritos y **resuelven confirmar la sentencia subida en grado.**

Acción de Protección, tramitado con el No 17371-2013-3320, la misma que fue rechazada por improcedente porque NO ERA LA VIA EFICAZ, el 15 de julio del 2013.?

De esa Sentencia pusimos el Recurso de Apelación ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha siendo tramitada dicha garantía jurisdiccional con el No 17132-2013-0925, conocido y resuelto por los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y de la Adolescencia, Conformada por los señores Jueces, Dr. Luis Araujo Pino; María Gabriela Mier Ortiz; y Dr. Fausto Rene Chávez Chavéz, Sentencia que fue dictada el 13 de Agosto de 2013, las 10h14, con la cual se desestima el recurso de apelación interpuesto por los suscritos y resuelven confirmar la sentencia subida en grado.

Esto se dio por la intrusión que conservó el poder Ejecutivo por medio del señor Rafael Correa Delgado en calidad de presidente de la República del Ecuador desde el año 2008 hasta el años 2018, particularmente del

Ministerio del Interior de la época, se demuestra con las investigaciones que realizó el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en el presente caso mediante **Resolución No PLE-CPCCS-T-O-037-04-06-2018 en el acápite IV, Resultado de la Evaluación del Consejo de la Judicatura de ese entonces, en su párrafo 422 expresó:**

(...) Este Pleno indica que, una vez efectuada la evaluación, se ha comprobado que los vocales del Consejo de la Judicatura permitieron que estos conflictos de intereses intercedan en la ejecución de sus funciones, pues ejercieron sus funciones con el objetivo de interferir en la administración de justicia para favorecer intereses de las demás funciones del Estado. Este Pleno recalca que estos conflictos de intereses son incompatibles con el Estado democrático pues, han permitido la concentración de poder y la falta de control jurisdiccional de los actos públicos.

En el párrafo 423 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio de la Resolución antes referida expresa:

La interferencia por parte del Consejo de la Judicatura ha sido sistémica, el Pleno ha encontrado irregularidades en la ejecución de tres facultades principales de los vocales: selección, evaluación y destitución de los servidores judiciales. Con lo cual el Pleno concluye que los vocales del Consejo de la Judicatura ejercieron un régimen de control direccionado a beneficiar intereses particulares. El pleno resalta la gravedad del incumplimiento por parte del Consejo de la Judicatura, pues, en definitiva, con esta interferencia, se vulneró el derecho de los ciudadanos a una correcta administración de justicia; permitiendo que los actos de la Administración Pública no sean fiscalizados por autoridades pertinentes.

Con lo manifestado queda demostrado mediante el Consejo de Participación Ciudadana, la evidente inclinación para inadmitir demandas en contra del Estado y a beneficio de los órganos pertenecientes al poder Estatal, dejando en indefensión a los recurrentes de diversos tipos de acciones en contra de entidades Estatales.

PERO SEÑORES JUECES QUE EMITEN LA SENTENCIA MATERIA DE ESTE RECURSO EN SU NUMERAL 42 DE DICHA SENTENCIA EXPRESAN:

“... 42. De allí que sin perjuicio de que la Corte Constitucional reconozca que los procesos de autodepuración son necesarios para contar con los mejores elementos al servicio de la sociedad, no es menos cierto que ni la Policía Nacional, ni las Fuerzas Armadas pueden, sin más, provocar separaciones y desvinculaciones colectivas de sus miembros. Es necesario que en los procesos de bajas institucionales, se observen las garantías del debido proceso que se encuentra en la Constitución y que tales acciones, en ejercicio de sus potestades administrativas, se realicen de forma individualizada. Lo contrario puede llevar a cometer arbitrariedades en donde sea imposible identificar a las personas que deben separarse de tales entidades, por los motivos que la ley y los reglamentos establezcan...”

O sea hacen un exhorto de que definitivamente en el proceso de desvinculaciones si se violentó el debido proceso, pero SOLO QUEDO EN EXHORTO.

Con relación al numeral 38 que expresa: “.....Por tal razón, la demanda planteada en contra de los actos jurídicos impugnados, esto es: (1) el **Acuerdo Ministerial No. 03308** de 06 de junio del 2013, (2) el **Informe reservado No. 031-2013-SSCCP-IGPN** de 27 de mayo del 2013, (3) la **Resolución No. 2013-337-CSG-PN** de 05 de junio de 2013, y (4) la **Orden General No. 108** de 06 de junio de 2013, al encontrarse dirigida en contra de actos administrativos que más bien responderían a la naturaleza individual (actos administrativos con efectivos individuales⁷), no cumple el requisito mínimo de objeto de la acción pública de inconstitucionalidad que se ha pretendido. En tal virtud, la Corte Constitucional no es competente para efectuar el control requerido y por tanto no se requiere efectuar otro análisis de fondo por fuera de lo hasta aquí manifestado...”

Lo manifestado por los señores Jueces no es verdad porque dicho argumento legal con el cual se nos desvinculo afecto a todos los administrados ya que muchos servidores policiales fueron desvinculados con la misma argumentación **VIOLATORIA A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.**

Por tales motivos solicito se sirva aceptar a trámite mi ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, declarando la vulneración de mis derechos constitucionales, y ordenando la **REPARACIÓN INTEGRAL**, por el daño material e inmaterial, debiendo dejar sin efecto jurídico alguno todo lo actuado por los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador señores y señoras Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 02 de diciembre de 2020 y que me fue notificada con fecha 16 de diciembre del 2020;

petición que la formulo amparado en los **artículos 58, 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concordantes con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador**-----

SEPTIMO. - DOMICILIO JUDICIAL.- Las notificaciones que me correspondan las recibiré en el **correo electrónico ab.pedrogiornm@gmail.com y jkgag39@yahoo.com** del profesional del derecho Abogado **JAIME EDINGSON GONZALES BRAVO**, a quien autorizo, para que, con su sola firma, a mi nombre y representación presente tantos y cuantos escritos sean necesarios para la defensa de mis derechos-----

Es Justicia, ...

JAIME GONZALES BRAVO
Matricula No. 09-2007-433 F.A.C.J
ABOGADO



PEDRO GIRON MIRANDA
C.C. 0914810031